

APENDICE III

9.- 1830. Expediente sobre viñas y olivares en Montes Comunes.

Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja 240



AYUNTAMIENTO DE FITERO

ARCHIVO

LEGAJO _____ n.º _____

Expediente sobre ruinas y viviendas
en M^{te} Comuns
1830

Año de 1830. Fitero

Expediente formado por la villa de Fitero con motivo del Decreto hecho en la Corte por la villa de Cintruénigo para que se inventariasen y arrojaren las Plantaciones de viñas y olivales hechas en los montes de fierro y Arganzon & las Repoblaciones congozantes

150
A consecuencia de lo mandado J. la A. l. Corte
a instancia de la villa de Cintrunigo en su
ultimo decreto de diez del corriente que V. me
hizo notorio en 16 del mismo, para que en
el termino preado de diez dias cumpliera con la
anterior acordada relativo al Inventario y
demostracion a las plantaciones hechas J. de
antes de una villa en monte de Cierzo y obis-
pori aunque antes se contesto no haberse he-
cho ninguna y de que asi lo manifestaron los
señores nombrados por mi parte; no obstante
de que atama discordes las dos corporaciones, y
que en igual forma lo atan los respectivos Per-
ros, Decanos, no faltará de modo alguno a
la providencia, pidiendo V. desde luego venir
a poner en execucion cuanto sea correspondiente
la comision, usando prevenido J. mi parte
3.º el nuevo nombramiento a otros señores
con razon personal y por menor a las plan-
taciones que hubiere, así en la monte de Cierzo

Conjuntos, como daban de los límites y si lo
 fuese de lo que daban los límites de construcción
 trata de Unibentanas y a las personas con
 pretexto de ser montes de cielo y cogen las
 plantaciones, hachas, cultivos, y sus propiedades no se
 goza en ello embargo alguno, y se declararon

pondra en ello embargo alguno, y se declararan
con individualidad los que los mismos señalen
ser solo G. que no se entienda que otros

mi indirizzarono me questioni a la provi-
denza, amo ha pueni persuadirlo la vita

o firmamento, pero con la pivota en el primer
pie anclada, & que el cubro. que se en-

...ante se plantaciones, situas en mi propiedad, in
mar, motivo de la declaracion a la posesion de

Continuando, no. fue cause perjuicio alguno a la Dña. a mi propiedad, recordando al

ever was a b. friend till we separated
afterwards friends of Mr. & Mrs. Olin.

Las comisiones de la Gobernación y Asistencia
del Tránsito y que intervenga en las expresadas fi-

[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

The Commission on the
 Status of Women
 in the United States
 is pleased to announce
 the results of its
 study of the
 status of women
 in the United States
 and to present the
 findings of its
 study to the
 President and
 the Congress.

1870

Señor Intendente de la Villa de Güstano contra el Fiscal sobre
la parranda

Se confirma y apoya el auto de resolución de
la Villa de Güstano de No. 2 de 18. de mayo de 1833, entendiéndose
que se pone a la consideración de la parranda a quienes
con el nombre individual de la parranda que se compuso
el trigo ya que se reserva el pan y con que el trigo
debe ser el trigo de la parranda y con que
que los jornaleros en los años de 1833 y 1834
los jornaleros que fueren a comprar el pan de
expensas de la parranda en el bien de la villa
debe acomodarse en el mismo al administrador
de la parranda y con que el administrador
y de parranda que se nombra para el año de 1835
sea el Sr. D. Juan de la Cruz y con que
señor así se le ordena
Lleves la presente para que se cumpla y obedezca

[illegible][illegible]

Fajo 11

- + n.º 11. Muep de Prad. Muep de los mormos
- n.º 12. Muep de los mormos
- n.º 13. Muep de los mormos
- n.º 14. Sobre los mormos

Fajo 7

n.º 5. Muep de encaje de comprado de mormos

n.º 8. Muep del clero de los mormos como

n.º 19. Muep sobre encaje 1652

n.º 68. Muep de los mormos 1666 p. a tomar en

+ 1701. Muep de los mormos de la mormos

+ n.º 77. Muep de los mormos de la mormos

Concilio de los mormos de la mormos

Fajo 8

+ n.º 7. Muep de los mormos

+ n.º 34. Muep de los mormos de la mormos

n.º 2. Muep de los mormos de la mormos

Sobre la division de los mormos

n.º 76. Muep de los mormos de la mormos

venta y compra de mormos

n.º 88. Muep de los mormos de la mormos

con una compra de los mormos de la mormos

Fajo 10

+ n.º 10. Muep de los mormos de la mormos

Juan de Leraca orden de los mormos de la mormos

Adula concedida al Duque de los mormos de la mormos

con gracia y merced de los mormos de la mormos

orden de los mormos de la mormos de la mormos

Adula, Concilio, Cella, Cella de comprado y tan

cicra porcion a fin.

deberian presentar cada uno haciendolo personalmente
una certificacion testimoniada de ser ^{lo} ~~estuvieran~~ ^{que} la q
de pago constara no obtienen renta ^{de} ~~de~~ o de esta o mayor
o igual a la pension q disfrutan y en el caso de ser me
nor a cuanto, asiendose p^a pagarles unicamente el deficit en
ya certificacion sea reconocida q el Cabildo o vicario
del Pueblo y en el caso de q se presenten al cobro por ve
do & apoderado ha de ser con poder bastante, Certifi
cacion de vida y ademas la q se exige con respecto al
disfrute de otra renta todo lo qual deviera a b. de
gobierno

x en caso de Coadjutor ^{de esta} ~~entramba~~ ^{ta} ~~Pari~~ ^{del} ~~del~~ ^{procedo} ~~or~~ ^{ind}

Por puros delos de Nitero una delas Compoziciones se co-
puno q' de ningún modo accede a q' la División delos mon-
tes de Nitero se Realize incluyendo los terminos de Tungu-
y Nicobas por ser propios de Nitero segun comite de am-
paros enprim lugar por un amparamiento & supe-
rior territorial hecho p' mandado del Rey d' Alonso el año
de 1284: por otro hecho p' el p' d' Gerónimo Delhaga abilita-
do con comision del Consejo heprimido p' su Oydor el p' d' Gerónimo
Delhaga con citacion a las Cidades de Medellin, la
Cibola & Antioquia el año de 1665 el qual compo-
sicion de la Sierra de Nitero y Angaita: por lo tanto &
a todos q' era de Tungu y Nicobas: por lo tanto &
año de 1665 en favor a las Universidades p' el p' d' Juan
Larrea Oydor del Consejo con comision del p' Duque de
German Virrey y foy: q' por lo tanto consta la d' ta
solo en lo q' en aquel dia pertenecia a N. sin perjuicio
y sin comprehendere ni la villa de la dicha posesion a la
Universidades en lo q' tenia o pretendia tener en propiedad y
posesion el N. Monast' de Nitero conforme a los limites &
amparos hechos & orden del N. Obispo p' el N. p'
d' Gerónimo Delhaga Oydor & el: Por lo tanto &
sion, considerando a los denotados y conociendo exclusivam-
ente los asuntos criminales q' han ocupado p' la discusion
amparos y ocasiones y si alguno de los otros p' han sido amparados p'
q' el p' d' Gerónimo Delhaga quando ha sido amparado p'
los terminos de Tungu y Nicobas como p' el p' d' Delhaga.
en consecuencia p' la División de los montes como
a Nitero p' la causa manifestada

Habiendo conformado todos los Pueblos congozante en los montes comunes de cierto y exigen en que se celebre una Junta para tratar de la repartición de sus terrenos y poder en su consecuencia facilitar el cumplimiento de la ley sobre distribución de Propios y Baldíos he creído conveniente señalar el día 30. del corriente á las 10 de la mañana; y que en atención á la ninguna comodidad que presenta la parroquia de San Marcos donde se ha celebrado otras veces las reuniones de los mismos Pueblos se verifique en esta Ciudad, y casa de Ayuntamiento contando con que sea de la aprobación de V. y de los mismos Ayuntamientos; en cuyo caso se servirá embiar comisionado ó comisionados autorizados con poder suficiente para proceder á la indicada repartición en el modo y forma que mas justo pareciere á la comisión así como para practicar todas las diligencias que prebiamente se contemplaren necesarias para el meso.

acuerdo en la materia: y de la con-
formidad espero se servirá V. dar
me aviso para mi gobierno.

Dios que av. m. d. de mi con-
sistorio y Junio 14 de 1891.

El Ayuntamiento Constitucional de Tulete.

Francisco Vexia Perno Correo

Tepehuacan Labordaz Santiago Chaluc

Ramon Elias Garcia Romir

San Juan Albandyrio

M Ayuntamiento Constitucional de Tuxtepec.

Relación del amigonan al Sr. Alhaga
Amigonan^{to} & los montes comunes y el Sr. Vireca
Pecunia de la fund^{on} criminal
Actos & gastos de la misma
Compravacion & abasse el tam^o de los Alarcon en la fund^{on}
Interual
Present^{on} a la Jun^a el año 1609 y conde facultad y
entender el Reparto de los Alarcon.
To el memorial apuntado y acuerdo lo mismo
Relación de lo q^{se} prueba autor de los artículos
Impugn^{on} de los q^{se} p^{ro}ponen las cont^{as}
Impugn^{on} en el fundamento en q^{se} mostraban la Inviuion^{on}
tenen los montes & Razo y Aspeton no tiene
una y la fuesion
Relación de la plant^a q^{se} han hecho autor montes & Razo

M. Y. S.

Muy señor mío. Para poner en ejecución el decreto de 4 de Enero de 1813. y lo prevenido en el Real orden de 28 de Noviembre próximo pasado circulada por el Jefe Político de esta Provincia con fecha de 23 de Diciembre 1813. reducir los valdíos, y otras terras comunes a dominio particular, realizando al intento los expedientes, y demas diligencias que en dicho decreto, y Real orden se previenen por menor, tengo remedio no omitir la mayor diligencia al desempeño de todo. Y siendo indispensable preceda y a ello el conocimiento de los valdíos, y terras comunes que existen dentro de los límites de mi Jurisdicción, he remedio tambien que supuestos los montes de piques, y fagones son comunes con N. y otros Pueblos a lo que oficio con esta J. A., no por tanto todo de acuerdo para hacer lo de lende, y amosporamientos correspondientes por medio de Comisionado

personas inteligentes elegidas por la
publica, para que verifique, y quedando
cada terreno a disposicion del Pueblo a
que corresponda sin comunicacion alguna
con los demas, queden todo por si verifi-
car, y poner en execucion el decreto, y
Real orden en cuanto concierne a los
terrenos comunes de las respectivas juris-
dicciones, y pertenencias. Y prometiendo
me en V. no encuentre inconvenien-
cia en cuanto le insumo, y en prosiga
a fixar el dia, o dias en que pueda
verificarse con la mayor prontitud
el encasado de los terrenos, y a nombrar
las porciones de los montes de guerra
Argentin, nombrando tambien lo
misionados que concurran a realizar
la operacion, otorgando los autos que
sean correspondientes, para que no
interponga con motivo alguno la ma-
yor y cumplida execucion de
mencionado decreto, y Real orden
y demas que tratan, o disponen.

la materia: sobre lo cual espero la
contestacion de V. S. para mi govierno y
demas fines que puedan convenir en in-
teligencia, de que por mi parte estoy
pronto, y dispuesto á el nombramiento
de Comisionado que concurren á donde
sea necesario, y practiquen cuanto sea
debido, penetrados de lo ^{to}do que obran
sobre la comunion.

Dios que á V. S. m. d.
de mi com. P. y Mayo 8 de 1828.
M. Y. S.

El Ayuntam. Constituido en un nom.
Ramon Vazquez Luis Montorio Bruno Puyol
Pedro Calvillo Joaquin Ayala Juan Dimener
Sindico

Con su acuerdo Carerras Dimener
D. S. S.

Con fha de hayer me dice el Ayunta-
miento Constitucional de Caceres lo
que sigue: M. Y. S. = Enterado de la
"Contestacion que V. S. se sirbio dar a
"mi oficio de 8 del corriente, relativo
"a la division de los valdinos, y mon-
"tes Comunes de Cierzo y Argen-
"zon, y teniendo Consideracion a que
"los demas Pueblos Congozantes
"estan conformes en que se haga la
"division para dar cumplimiento
"a la ley, y Alorden prebiniendome
"seria bueno tener desde luego una
"Junta para arreglar lo combenien-
"te a la estabilidad de dha division,
"me ha parecido prebenir a V. S.
"que por mi parte estoy uniforme
"con los demas Pueblos en que se
"tenga la insinuada Junta relativa
"tan solo al modo con que deba ha-
"cerse la division, pero sin que esta
"se suspenda, y asi espero me mani-
"fieste V. S. si esta conforme en ello, no
"obstante la consulta que dice tiene
"hecha a la Diputacion Provincial,
"respecto de que la resolucion de esta
"no puede alterar, ni variar y menci-

"dilatar la ejecución de la ley y Real
"orden dándose su Contención con
"el dador que ba de propio, ó por
"el Correo de mañana para mi
"gobierno.

Y lo Comunico a V. para que
se sirba manifestarme su confor-
midad a fin de poder señalar día
para la Junta que debe celebrarse
con el indicado objeto.

Dios que a V. m. a. de mi
Comitio y Mayo 30 de 1821.

El Ayuntamiento Constituc! de Fieda.

Pedro Lorenzo *Tempe Perer de Laborda*

Santiago Halcu *Nathing Villunucba*

Cecilio Namit

Jose Tempuan y Villunucba

M. Ayuntamiento Constituc! de Fieda.

Don Juan de Herrera del Consil de Estado

Haga saber q^{ue} las nuevas Instru-
ciones de la Real Audiencia de Sevilla
para tornar las maldades q^{ue} se cometen
en esta ciudad a conservar la tranquilidad publica

Haga saber q^{ue} las nuevas Instru-
ciones de la Real Audiencia de Sevilla
para tornar las maldades q^{ue} se cometen
en esta ciudad a conservar la tranquilidad publica
por medio de los Alcaldes
ordenando q^{ue} considerandose ser perjudiciales
las Reuniones de crecido numero de Individos
siempre quando nose observa el buen orden
correspondiente y teniendo presente lo que so-
bre particular se manifiesta el s. Jefe
Superior Político de esta Provincia en oficio
de 6 del corriente ^{mediante} ~~orden~~ ^{mandado} q^{ue} desde el
dia de hoy en adelante q^{ue} desde el dia de hoy
en adelante se prohibe toda Reunion sin
q^{ue} exceda de 6 Individos, para q^{ue} para la
Reunion de mayor numero deba prece-
der primeramente el permiso del s. Jefe quien lo
concedera o negara segun las circunstancias
de la inteligencia q^{ue} al q^{ue} prohibiere en con-
seguencia de esta forma y proceder en Excepcion
con arreglo a las Leyes, en q^{ue} no habra la
menor Indulgencia.

Y qual se prohibe tener las tabernas abiertas
de dia de noche en adelante bajo la pena
de 2 d^{os}

2) Certifico yo el C^o D^o D^o de esta Villa y
su Alguacil. In laugendme intervidado por
el D^o y Superior Consejo de este R^o de Navarra
y sus justicias de Navarra y Blariego de el D^o de Navarra
de este R^o de Navarra y Comisionaria de el D^o de Navarra
y su oficio de el D^o de Navarra y Blariego de el D^o de Navarra
que pueda a vista de los de el con la de los
documentos de su pertenencia y citacion de los
pueblos de su financia y la realzacion de el D^o de Navarra
en el año de mil e quinientos e noventa e dos
ante el C^o de Navarra y Blariego por gentes de auto
dixeron las diligencias practicadas en su talon
de el D^o de Navarra y Blariego de el D^o de Navarra
ta que en ellas se declara intervidado y contra
sea puesta por la parte que de esta Villa se
trae para ala ciudad de Encarnacion en el Cave
de el D^o de Navarra y Blariego de el D^o de Navarra
intervidado y Blariego de el D^o de Navarra
intervidado tambien mandado de el D^o de Navarra
con motivo de la gracia que se le dio de el año
de mil e quinientos e noventa e dos de el D^o de Navarra
de mil e quinientos e noventa e cinco de el D^o de Navarra
Criminal se dice al marido o sin el D^o de Navarra
la posesion de ella en esta Villa y su financia
no Blariego que de las diligencias de el D^o de Navarra
de el D^o de Navarra y Blariego de el D^o de Navarra
cada y a su probatibo de el D^o de Navarra y Blariego de el D^o de Navarra

[illegible]

manifiesta Venulta a los respectivos Excentosales,
por patente q^e de lo dicho y cada uno de sus puntos
existen en el Archivo, y a este fin se me han
exhibido. Y en igual forma testifico que en esta
Villa se ha observado y guardado, y en el día obsen-
tado queda el orden y conoca en cuanto a sus
criminales se han especificado en Don Montero
y Comunes como es el Altl^e ordinario si super
petracion y Comision de el delito ocurre a la
parte alla de el Carro Mo de Aguilar y respecti-
ve en los demas sitios demarcados, y si a la
parte aca el Altl^e mayor como pribativo de su
jurisd^{ic} y a el conde y los efectos q^e Mayafu-
ga en consecuencia a lo mandado q^e Almis
mo en su auto de el dia de ayer doy al pte
q^e signo y firmo como acostumbro en la Villa
de Titus a seis de Agosto de mil ochocientos
y quatro.

De la parte de la Villa de Ateixo una de las Congregantes se expuso q^{ue} & ningun modo accede a quella Distribucion de los montes de Lizaro se realice incluyendo los terminos de Turingen y Nienzebas por ser propios de Ateixo segun consta en p^{re}sentacion hecha por un arrendamiento de su jurisdiccion territorial hecha por mandado del Rey D. Alonso el año de 1254: por otro hecho con comision al Consejo Supremo q^{ue} se ordeno al Sr. D. Jeronimo Flohaga con citacion a las Ciudades de Cordoba, Cascaes y Villa de Guirruengo el año de 1655 el qual comprende todo lo q^{ue} era de Turingen y Nienzebas: por los autos y posesion de los montes de Lizaro y Arguizen ejecutados en el año de 1665 en favor de las Universidades por el Sr. D. Juan Chirica: orden al Consejo con comision del Sr. Duque de S. German Obispo y Capitan general por lo en las costas la dio tan solo en lo q^{ue} en aquel dia pertenecia a S. M. sin perjuicio y sin comprenderse ni en vito dar la dicha posesion a las Universidades en lo q^{ue} tenia o pretendia tener en propiedad y posesion el M^o Monast.^o de Ateixo conforme a los limites & arrendamientos hechos & ordenados del M^o Consejo por el M. L. D. Jeronimo Flohaga orden del: y finalmente por la constante posesion en q^{ue} ha estado ejerciendo actos de jurisdiccion y conociendo exclusivamente en los asuntos Criminales q^{ue} han ocurrido en distintos terminos y causas y si alguna vez de ha ofrecido competencia por haver tomado conocimiento de los M^o de Lizaro

amparado. Fuese por el Consejo quando han sido los crimi-
nos causados en los terminos de Turungetu amparado
p. el Sr. D. J. P. de la Haza. En consecuencia protesta la Divi-
sion de dichos montes, caso de incluírse el territorio de
Turungetu. Mientrás como perteneciente a Fuese por la
Causa manifestada.

Capdes p^{re} d'upato &
los Montas & l'arroy
Ayendore

Agravios ala Audiencia territorial
de la villa de Churruarín y con Esmo por el

Excmo. Sr. D. Juan Federico Trigueros
que usó de carta de el Ayuntamiento comu-
nidad de la villa de Jirico.

Es una verdad notoria confirmada por
diferentes concordias y sentencias y apoyada
por la costumbre y no interrumpida por
que tienen derecho a apropiarse de la agua de
rio. Alama, la villa de Churruarín en la ciu-
dad principal de cada una de las ciudades de Jirico
en los diecisiete años, cada uno de los diecisiete años
sentencias, y la ciudad de Churruarín, y en la
caso que preceden las sentencias que obra
en el particular.

Qualquiera cosa que se agreda o
diminuya de lo que es el derecho de un veci-
no de Jirico y para el mismo derecho, se ha
suficiente a que los cuatro Pueblos congozantes
tienen su posición.

La nueva obra que dio principio a comen-
zar la villa de Jirico tiene por objeto el asen-
to de la villa de Jirico, una porción de tierra que
han disfrutado de los beneficios y como esto
decomulgación que se disminuya el derecho
que a los cuatro Pueblos, viene a ser la
que aquella operación es un acto de violación.

despues A uno es conueniente a que en todo lo que
se mande perpetuar la inuencion para que de
suerte se cumpla con aquel legal principio que
dicta en el despojado de cosa testitudo antecada
la y despues que asi se aga podra fitero mandan
do en el juicio de propiedad y hacerse de la senten
cia del año de 1607, que es el principal, a por mejor
decir el unico apoyo en que funda toda su accion la
apertura de la contenciosa a accgia por lo tanto
no es muy oportuno el recuerdo de una decision tan
antigua en la anterior instancia la manifes
tado D. Federico la ineficacia de semejante de ex
minacion por no ser contraible de ningun modo
al fin de la disputa y en efecto que en el fin
aunque por ella se declare que el monasterio y
villa de Fitero podian hacer la accgia y nudo
algado contencioso sacando la de la accgia y roga
dio bijo que anteriormente debien perderse de otra
que una facultad no fue absoluta e limitada
sino conda a la accgia y al nuevo rogadio que
necian en el objeto. De aquel particular litigio
y bajo este supuesto no es lícito entender la
a otorgacion mayormente al reflexo en el
al cabo de mas de 200 años no es regular que
da una se halle sin poner en execucion la tal
sentencia, y de contado no es acreditado fitero
que en toda su historia no hay una accgia

y nublado pegado y guetras la misma. Esto se
nublado aclarado mucho mas nublado
compulsado del viento en que se prauan
pus aunque antigas no xeratta que se hayan
practicado diligencias para encontrarlo.

Despues de aquella sentencia si han pro
nunciado otras cosas en confirmacion de
que no es lícito a los de Frisco el disminuir de go
ce de los Pueblos, guetras en dno a las aguas
del rio Alama abriendo acequias para dar
su rixecion buena prueba de esta verdad son los
que dataron en 28 de Junio de 1630 y 27 de Julio de
1219 folios 70 y 76. It. para por una y por otra
mandó y confirmo rixecion obtenida por los Pueblos con
sacando de sus rixecion de la rixecion de la rixecion
para dar a las aguas distinta rixecion de la que se rixecion
Esta Decision son muy posterior a la claustrada
sentencia de 1630. Por lo que no puede admitirse caren
ta de la rixecion de las aguas. Tampoco hay que
orden que son de distinta rixecion porque siendo
enclaustrada a misma fin de no disminuir las aguas pa
ra el riego de otras tierras distintas de la que hasta entonces
se habian tenido de a distintas de ella siempre rixecion
para demostrar que por las que se rixecionado que
es la rixecion de los de Frisco a las acequias que
sean rixecion de Frisco si no se rixecion de la rixecion
que queda rixecion de la rixecion de la rixecion
del oro que consiste a los pueblos rixecion de la rixecion
rixecion de las aguas del rio Alama en los dias y los
ordenada por las concordias y rixecion

que viven en el particular. Esto lo demuestran con
sus tales instancias de una manifiesta clara y
combinante que aya de ser de las mismas se ve
el que se abren aya para ellas por ella la causa y
esta del bano de Pedro unicamente por que se le
bata el que viviere su curso regular al no Alama, y
una que por que de otra suerte se prohiba al
de los anteriores a aprovecharse de aquella causa
como después que ya entraba en el estado de Alama,
y la libertad que intenta hacer Pedro la totalidad
de la may perjudicial y tanto. si se tolera
señalan a quedar en tales una considera
ble porción de tierras. Estas reflexiones son
dadas a los que por d. Pedro se expresaron en la primera
instancia para de manifestar el acortio que como
a un punto la defuere instancia y a fin de que se
vea

A. C. sup. ind. rebocan, reflic
o insinuada, y prohibe como lo tuvo suplicado
así y como de los y finca que se da y estas vic
deben y terminadas.

Derecho & Sitio a la Jurisdiccion territorial

El Sistema del Gobierno es la prosperidad de los Pueblos en general y en particular, por consiguiente no es su animo privarles a todo aquello q. por derecho natural les toca y pertenece como s. e. los terminos con Jurisdiccion los montes las fuentes, las Plazas, los exidos, & todo lo qual es un dno de poblacion toca a sus moradores, el uso y utilidad e interin substra un vecino q. repusiere al Pueblo disfruta este derecho, por consiguiente no puede el Gobierno apropiarse a la Jurisdiccion territorial & Sitio si solo en el caso de quida despo blado por q. disuelta la Sociedad y cesando la poblacion reca hen en la Nacion y no en ninguna otra Corporacion ni particular

Nombres de Cierzo y Aragon

Los nombres de Cierzo y Aragon que q. abarcan los q. existen desde los tres reynos de Aragon Castilla y Navarra hasta el Ebro pero este nombre es vulgar por q. no tiene duda q. en ellos estan comprendidos los terminos de la Ciudad de Soria nombrados con una propiedad y origen Turingen y cionitibay, de los quales se conservan en el Archivo del Monasterio las Donaciones Reales y Replicas confirmaciones de Imperadores y Reyes por reiteracion de amononamientos hechos con Comision del Consejo con vista de los documentos de su pertenencia y por los mismos actos de posesion de las Republicas congozantes de los montes de Cierzo y Aragon por los q. consta por el dno de las Republicas & lo

locante a dichos monjes de Turunzen y Nenzibay. Constan
dichos terminos del amojonamiento del Sr. Felibaga

Constora tambien el dicho Sr. Juicio territorial
los actos que han estado executando a conocer en tantos
momentos. Criminales han ocurrido en distintos tiempos y ocasio
nes y quando ha ocurrido competencia por haber tomado an
tes conocimiento otro Jefe. ha de amparado Jefe por el
Consejo todo lo qual se puede hacer constar

Jefe esta en la posesion de su Jurisdiccion territorial y
notime necesidad de probar en juicio q. sea suya y si los opu
estos no justifican lo contrario siempre continuaran en su
posesion como poseedores un titulo de posesion. Si se constare
de sobre el dominio o propiedad de alguna cosa y no se pueda
provar con claridad que aguien pertenezca probada en esta
orden la condicion de posesion

El poder q. es invalido por alguno puede defender la cosa
q. posea empleando igual fuerza contra quien le inquieta
en su posesion

El primer amojonamiento de la Jurisdiccion territorial
de Titus se hizo por mandado del Rey D. Alonso con citacion
de los Concej. de Apieda, Cervera y

El amojonamiento de la Jurisdiccion hecho con mandado del
Consejo por D. Lope Morales orden del mismo fue el año
de 1621

El amojonamiento de toda la jurisdiccion territorial hecho y
del Sr. Jeronimo Felibaga con citacion de la Ciudad
de Caxella, locante, Villan de Contruengo y Jefe de la
el año de 1655 y comprende todo lo q. era de Turunzen

Nenzibay con arreglo a los antiguos apes
El año de 1668 se dio la posesion de los rios de

Libro y Apertón a las Universidades. Fr. d. Fr. Juan
de la Cruz. Orden del Consejo. con Comisión del Sr. Du-
que de S. Guzmán. Virrey y Cap. Real de este R. No
tan solo en lo q. en agud. de la pretensión en propiedad a
S. M. sin perjuicio y sin comprendiendo ni ser visto de
la. la dicha posesión en lo q. tenía o pretendía tener
en propiedad y posesión de Montañ. de Júcar conforme
a los límites. de amogonam. hechos a orden. del Pl.
Consejo Fr. d. el Sr. D. Fr. Jerónimo de Jilchaga. Oydor de el.

Atengo a la posesión el día 27 de Octubre de 1665 por
sentencia del Montañ. y un auto de esta Real Audiencia Fr. d. el Sr.
mo haciendo relación q. el Sr. de la Cruz de en propiedad los
dichos montes a las Universidades y q. en la posesión solo sea
to al Montañ. la propiedad q. en dichos montes tenía
como comprendidos en ellos los lugares de hurungen y Júcar
seba como propios suyos y amogonados Fr. d. el Sr. Jilchaga
y en el dicho relación q. el Sr. Montañ. combino en el
reciproco gozo q. con las Universidades había tenido con la
ventaja de las 1300 vacas sin q. fuese visto perjudicarse
en la propiedad q. tenía en dichos montes amogonada
Fr. d. el Sr. Fr. Jerónimo Jilchaga por q. la dicha pro-
piedad había de quedar sin moverse Fr. d. el Sr. q. los de
publicar intentasen alguna cosa contra el Montañ. en
cuyo caso viciaría este como Decano propio de sus termi-
nos y montes comprendidos en dichos amogonam.

Por parte del Montañ. de obtuvo sentencia favorable
en pleito contra la Villa de Júcar sobre las 50 vacadas
de tierra q. le señaló Fr. gracia. S. M. en el término del
Libanete Fr. la nueva población. se declaró ser dicho Sr.
el Montañ. Fr. estar comprendido en las Dma.

ciudad de Amigoni y de Nizabag

En el año de 1884 se le otorgó al Monasterio una
porción de tierra y a los Carceres y consideración de haber
entrado a formar mayor posesión de monjes y las
nuevas Universidades

Las localidades que se adjudicaron al Monast. y a
Ginadi. En posesión incompensación de otras y se ha
visto señalada a las Universidades

Se declara que Anteriormente a los Ginadi, y los Pueblos
Comuneros no podían entrar en las viñas de los monjes
de la jurisdicción de Amigoni y de Nizabag de esta Villa por
dición Comunal

14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Posteriormente en 18 de Noviembre
fue acordado esta misma villa con una nueva instancia
en el Consejo y recordando lo prohibido, suplico a la Comision
confirida a Vergara, para tambien ordenaba a inben
darios y amogonar en la propia forma las plantaciones
verdeadas en las antiguas montes y Cierro, Arguero, P
corbeinos y Cortuella y Enche, Carante, Pizaro, Guach
de Montecagudo, y por Decreto de Don el mismo mes de
Enero de la Republica. Obtenido al expuesto de Cien noventa
a la villa muy defendida, por el Comisionado Vergara
de el Corrente, y con Comenciamiento de las plantaciones, y
de las montañas de el Daban para mudificadas, y
van por peticiones de amogon en su nombre al amogon
miento a si de amogon Santiago, octubre de 18 de
primero de mayo, pero de el Daban para mudificadas, y
en el fin de la notaria de las plantaciones alguna
de las plantaciones y mudificadas, y amogon de las
en el fin de la notaria, eran Comunes en la gober
nacion, Excepcion de absolutamente inferior

a Jues, por ser distintos e independientes elos refen-
mentos, segun resultaba de diferentes actos y referen-
cias, y q. por lo mismo se reserva
el dy. mutaminto para elos recursos q. le compete
y para redamar los perjuicios q. le originan.

A pesar de que en un mismo asunto y p.
nialmente su conformidad en el nombramiento
de peritos, y luego de los que, demuestran bien cla-
ramente su obediencia y obediencia. E Cumplidos los
datos de la Corte, la simple manifestacion de los
que comparecen a la villa, muy deficiente, subastante
para q. se atribuya en idios. E interpretar y para
bien el imponente y amonamiento, como si se le hubiera
de permitir y exponer las razones de las mismas, y el as-
to de la villa, y en el que este mismo muy acuto y mucho
villan, citando una rigurosa providen-
cia contra muy deficiente, para q. por ningun modo
trase, ni interponga aquella obediencia, y una Corte de
sisto decretar a la villa q. se cumpla con lo man-
dado en el termino preciso y oportuno, hndas, lugar
a otra providencia. Lo resulto asi al parecer
de la villa, y de la villa. Con esto motivo no fue

menor q. repetir y hacer presente al Excmo. y Rey
pata mucho y procure obediencia exactamente a lo
su providencia, como lo es a lo que contada clari-
en el hecho y nombrar peritos luego q. se le notifica
el primer mandato para q. comparezca al Yubento
y amonamiento. Por q. tambien que q. se debe
hacer y muy sagrada obediencia, los datos y suble-
y obediencia. Una Corte la repuracion y los perju-
y agredir q. quiere, Camarero y otros q. partan

[illegible]

[illegible]

Este duplicado de Carta por Contrario Imperio, y
 & relacion de la casa, mayor intencion, a por el medio de la
 mayor de las informaciones de la casa y de la casa y de la
 En cuenta de la casa. Donde se ven en la ultima y la de la
 de la casa, cuando se ve en la casa, que se ve en la casa
 simple de la casa o de la casa, para de la casa
 de la casa, formalmente a la intencion de la casa, la pro
 de la casa, formalmente a la intencion de la casa, la pro
 de la casa, formalmente a la intencion de la casa, la pro

Handwritten signature

habiendo
fue aspi
de de m
interm
tras es lo
y en
huyeron
huyeron
en un
donde
entales
trian, y
sag
e inter
a, por d
vigencia
en el reco
por feter
marcha
a la casa
un poco
y repart
y el san
Comien
cho
impetrio,
rio J. mar
cillo & Y
y la del
redur
y en es
la pro
ba =

En la segunda trasunta al proveído E. H. D. N. no ultimo para que cumpliera como mandado en el presentissimo oficio, que le fue notificado en B. N. D. propio mes por el Receptor Segundo se hizo darse por notificado, aquel Ayuntamiento y al p. d. copia. El despacho y el anterior para los mes. que le combiniere. El Excmo. L. una las plantaciones en propiedad particular y privadas. Elas tabernas en las regulas quedando eliminadas los bordes lo hubiere acordado en el tal ha sido conocer el fundamento que tiene para sus tal diligencias de inventario y amojonamiento pero no lo tiene a sino que segun oficio dirigido al Excmo. L. en unigo los lo dias que contina el decreto y para esta inteligencia escuso al Excmo. Receptor y por su ausencia al Excmo. L. en unigo para que si fuer a in ventarias y amojonar las plantaciones contenciosas aunque solo protestas y reservas de los supuestos de Excmo. Legitim. la compraventa la copia autorizada al Excmo. oficio que acompaña y existe y al que con texto en unigo con fha. de Excmo. mes de Mayo de 1879 al Excmo. Receptor a esta ciudad por un

no habia en deudas el Ayuntamiento & la
Resolución o cumplimiento de los mandatos de V. M.
no obstante el largo tpo que habiéndose po-
dido ser de V. M. desde el 16 de Marzo en que
la primer notificación hasta el 16 de Julio de
quien y además no se regular detenerse a
insinuados el tal lenguaje causa connotado a
la contestación cuya copia autorizada de V. M.
esta conducta el Ayuntamiento & la Real Audiencia
muestra hasta la fecha en la ninguna seg-
guir tiene & que el terreno donde se hallan l.
laciones cortancios de hapsio fueran en parrata
(insinuados) fitero porque a ser cierto en con-
-testar en sin ellas hubiera sido exipito a conse-
rindiligencia que se quise el mis notificación no
convenia los Decretos de la Corte que se le habían
do sino que hubiera auido el tal exponien-
to & la existencia

Es de V. M. que por ultimo han presiado
fitero para precaver alguna demostración
de de hecho tenio fitero cuando no la contestación
de de hecho por linteruino modudando que estare
clamaria & otra Real Corte la parrata en la m.
te por no haber obedecido fitero los mandatos de
tal. fitero hubiera procedido para la Real Audiencia
indiligencia en connotado a esta Capital
pudiera preparar un terreno capar & exitar
pe que le amenoraba yari lo ha hecho por in-
pedimento a que de de hecho

Desarrolla la marcha del negocio y linteruino
de de hecho un principio de parrata fitero es muy facil
que de de hecho instancia no es muy quierma connotación
plan adoptado para fin el subentendido y amor
de las plantaciones que se le tiene demandado de V. M.
hace una relación de de hecho imaginario que intere-
mos habiendo la Real Audiencia fitero y por lo mismo debe
de de hecho instancia linteruino instancia por lo mismo op-
la tacha de instancia por lo que respecta a la
de fitero quien una instancia en la connotación

los montes de Cierro y Argemón el año 1668.
para la facienda común, notable nueva afección
a otras cosas que se roban de tierra para hacer
una nueva población en ninguno de los años
porvenir de lo que se ha hecho a favor de los señores de
finiciones y términos que hacen suponer y fin
mucha el pleito de la nueva regadía todavía está
pendiente y en el hay circunstancias muy diferentes
esenciales que ningún contrato tienen en el día
con las plantaciones contenciosas mandadas imbu-
tanas que es lo que se pide fisco y al que se re-
duce suplicamento alzado y sin mayor apoyo que
la mera relación

Atento V. a Lic.º Libera P.º de Luarte

to

Y Instruccion de la villa de Laredo para formar el Excmo. de Cap. con
tra lo. 2.º de Instruccion sobre las Plantaciones.

Por lo que instruyen la autoridad.ª se advierte q.º remitiendo
Instruccion de las fueras providencias acordadas p.º el Tribunal a in-
tancia de la Ciudad de Laredo, para continuar las excavaciones en
paises hueros con sus plantaciones considerables en los montes de
ciervo y otorgaron con transgresion manifestada de lo prevenido
en las concordias del año 1665, siendo aquella villa al mismo
Tribunal, obstando se entendiesen tambien iguales providencias con
los demas Pueblos congozantes, siendo así que en caso de Laredo
ocurrió alguno de ellos, en cosa q.º no ha llamado la atencion a
los demas congozantes, y q.º no merezca compensacion alguna p.º
con Instruccion como Pueblo se ha enriquecido con las tales ven-
tajas. Para medida mas eficaz de bien comendar q.º que sus de-
signos se dirigen ha, haciendo vallado con ellos, arrojando sus
Plantaciones, y continuando acaro con otras cosas ha ocurrido
Laredo aqui, si se mira con la indifferencia que en los tiem-
po pasado.

No se halla pues Laredo enojado en ninguna transgre-
sion p.º que sus Plantaciones no sean compradas en Laredo
en de ciervo y otorgaron compradas a L. M. p.º en Laredo
de Laredo, Laredo y Laredo y villas de Instruccion y Laredo
uno mismo de su propiedad, y en Laredo por Laredo
de la providencia de Laredo acordada p.º el Tribunal a pe-
sar de las reflexiones que arguye Instruccion con respecto a
las representaciones dadas p.º el Ayuntamiento de Laredo en las dilig.
practicadas a que debien.ª se auge no encontrando otro auxi-
lio, pero no continuando las representaciones que se dirigen ante lo q.
supone Instruccion, q.º que manifestado con Laredo la remision
y Laredo su propiedad como se advierte de las mismas, repi-
rando como caso la mas parcial obediencia al Tribunal como
entendimiento se expuso en el pedimento de Laredo Laredo pre-
tando oportunamente con Laredo de Instruccion que se permitia
se pedia al Tribunal con Laredo Laredo con la Laredo Laredo
y Laredo de Laredo alguna providencia q.º la Laredo Laredo
para el Laredo no fue como lo expone Laredo Laredo Laredo
por q.º comiendo Laredo sus Laredo Laredo se preparó en

oportunidad de tiempo y logio venturoso. De la superioridad
financi del Tribunal lo providencia de comunicacion absoluta
exigian sus poderosas razones y Helammos ofendiamos la Juicio
comprovementos y afortunado. expone que un dia muy
nales lo que ha propuesto Eterno p.º huido del Subterfugio
y obsequiarlo que no tiene ni ha tenido jamas: que de
haver denunciado su instancia, que nada intruso en
numeros de Cirro del año de 1665 para la fauoria con
de. de la superioridad y obsequiarlo de tiempo p.º huido una
nueva poblacion, que en ninguno de los obsequiarlo. de la superioridad
fabor a Eterno las distinciones de tiempo de. de la superioridad, y de
nada tiene que ver de Eterno de Eterno con las Plantaciones
obsequiarlo mandadas Subterfugio. Para que si se inventa
y sus acciones imaginarias. expone Campanas y no existen
vande, a maravilla Eterno como no tienen noticias ni a
de, las daré Eterno con certeza y las denunciaré infalible
mente.

En el año 1655 mudó el nombre de la y. de la superioridad
Cirro a Eterno de obsequiarlo. de la superioridad la Juicio territorial
Eterno y. de la superioridad obsequiarlo de. de la superioridad de. de la superioridad
de. de la superioridad de obsequiarlo. obsequiarlo de. de la superioridad de la superioridad
de la superioridad y obsequiarlo y villa de Eterno, el cual con
prinde lo termino de Eterno y Niveles que son prinde
mente los que abarca el termino de Eterno y la de la superioridad
terio el de. de la superioridad una obsequiarlo individual y profusa de
mugas y dentro de los limites de Eterno termino se hallan toda
las Plantaciones hechas de Eterno y de. de la superioridad con un camino y
rario campo que sea Eterno de. de la superioridad y obsequiarlo
jeneron siendo así de la superioridad al final obsequiarlo termino
las Plantaciones hechas de la superioridad los Pueblos obsequiarlo en los
ter de Eterno y obsequiarlo obsequiarlo a. de la superioridad el año de 1665
son muy distintas.

En Eterno año de 1665 fue en el que se dio la posesion de
mones de Eterno y obsequiarlo a las universidades de la superioridad
de. de la superioridad de la superioridad obsequiarlo en obsequiarlo de la superioridad
que de la superioridad Niveles y. de la superioridad a un Eterno con
en lo de. de la superioridad en obsequiarlo en propiedad a. de la superioridad
sin perjuicio y sin obsequiarlo ni en Eterno Niveles la

Poderos en lo q. tiene en propiedad y posesion el dho. Monas-
terio de Santa. conformand a los limites de circunscripcion. Los dichos
orden del dho. Consejo f. el dho. El Obispo ad r. del.

Fdo. como un espacio tocante a dho. de propiedad y posesion
de dho. territorio se halla resumidas consultari. Lo tend. de
consultas f. de circunscripcion y termin. dho. f. el dho. Celi-
tino. Juicio con circunscripcion y asistencia del acompañados resun-
tados f. los Pueblos de Tudela, Calatayud, Alfaro y Jimenez.
go en el dho. que sigue con villa sobre el regadio mu-
ro de donde hacia jurisdiccion de dho. consultas a dho. de
circunscripcion y termin. que fueren aprobados f. el acompañados
de contrario y se dieron con vista y presencia del grande ex-
carnal f. parente q. tiene en su archivo uno al dho. Monasterio
con todo lo requerido a autoridad, como se advertira en dho.
consultas al regadio.

Se hallan tambien en poder del conde de f. el dho.
muel obispo papulo q. p. traxeran noticias mas extensas y
circunstanciadas relativas a los predios dho. y sus segrava-
ra al dho. f. obispo. Echarri y a un dho. conde. y que
funda p. r. el dho. de dho. f. obispo. q. circunscripcion y termin.
de p. r. el dho. mismo cuando se han a dho. dho. en dho.
i. p. r. el dho. las consultas, dando en fin al negocio la mejor di-
reccion q. se p. r. el dho.

Fecho 29 de Mayo de 1722.

Y
Instrucción de la villa de
p.^a formar el Eje de
con la villa de
de la Plantación